

I

Decide que el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, que figura en el anexo a la resolución 1562 (XV) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1960, modificado en virtud de la resolución 1925 (XVIII) de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1963, quedará modificado en la forma siguiente:

Artículo III

(Pensión de la viuda)

Sustituyase "un tercio" por "la mitad" en donde figure esa expresión en el artículo III. El texto revisado será el siguiente:

"1. Al fallecer un miembro casado, la viuda tendrá derecho a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que el extinto habría percibido de haber adquirido derecho a una pensión de invalidez en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del sueldo anual.

"2. Al fallecer un ex miembro casado que estuviere recibiendo una pensión de invalidez, la viuda, siempre que ya fuera su esposa al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión igual a la mitad de la pensión que el extinto estaba percibiendo; en ningún caso, sin embargo, esta pensión de viudez será inferior a un sexto del sueldo anual.

"3. Al fallecer un ex miembro casado que fuere beneficiario de una pensión de jubilación, la viuda, siempre que ya fuera su esposa al tiempo de cesar en el cargo, tendrá derecho a una pensión calculada en la forma siguiente:

"a) Si al tiempo de su fallecimiento el ex miembro no hubiera comenzado a percibir la pensión de jubilación, la pensión de la viuda será igual a la mitad de la pensión que habría sido pagadera al extinto, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo I, de haber comenzado a percibir dicha pensión en la fecha de su fallecimiento; en ningún caso, sin embargo, la pensión de la viuda será inferior a un duodécimo del sueldo anual;

"b) Si el ex miembro hubiere comenzado a percibir su pensión de jubilación antes de cumplir los 65 años de edad, con arreglo al párrafo 3 del artículo I, la pensión de la viuda será igual a la mitad de la cuantía de dicha pensión, pero en ningún caso será inferior a un duodécimo del sueldo anual;

"c) Si el ex miembro hubiere cumplido los 65 años de edad al comenzar a recibir su pensión de jubilación, la pensión de la viuda será igual a la mitad de la pensión de jubilación del extinto, pero en ningún caso será inferior a un sexto del sueldo anual.

"4. La pensión de la viuda cesará si ésta contraer nuevas nupcias."

Artículo VIII

(Aplicación y entrada en vigor)

Sustitúyase el texto actual por el siguiente:

"1. El presente reglamento entrará en vigor el 1° de enero de 1968 y será aplicable a todos los que sean

miembros de la Corte en esa fecha o posteriormente y a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión.

"2. Los derechos de los ex miembros de la Corte que hubiesen cesado en sus funciones con anterioridad al 1° de enero de 1968, o de sus beneficiarios seguirán rigiéndose por los reglamentos aprobados en las resoluciones 1562 (XV) o 1925 (XVIII) de la Asamblea General, según convenga, excepto que las disposiciones revisadas del artículo III y los cambios consiguientes en virtud del artículo IV se aplicarán a partir del 1° de enero de 1968 a todos los derechos pertinentes, independientemente de la fecha a partir de la cual fuesen pagaderos dichos derechos."

II

Deseando proteger a los ex miembros de la Corte Internacional de Justicia, y a sus beneficiarios que tengan derecho a pensión, de la elevación del costo de la vida que se ha producido desde que se concedieron sus pensiones,

Decide que, a partir del 1° de enero de 1968, e independientemente de cualquier disposición en sentido contrario que figure en el reglamento del plan de pensiones para los miembros de la Corte Internacional de Justicia, las pensiones concedidas con anterioridad al 1° de enero de 1964 y las pensiones concedidas entre el 1° de enero de 1964 y el 31 de diciembre de 1967, ajustadas de conformidad con las disposiciones revisadas que se citan en el párrafo 2 del artículo VIII, se aumentarán en un 33% y en un 16%, respectivamente.

1642a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1967.

2368 (XXII). Pago de honorarios a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes

La Asamblea General

1. *Toma nota* del informe de la Quinta Comisión⁴⁰ y de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁴¹ sobre las cuestiones del pago de honorarios al Presidente, Vicepresidentes y otros miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes;

2. *Decide* pagar honorarios a los miembros de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes sobre la base siguiente:

(En dólares de los EE. UU.)

a) Presidente de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes	2.500
b) Vicepresidentes	1.500
c) Otros miembros	1.000

d) De conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea General en su duodécimo período de sesiones, estos honorarios se pagarán en forma de una suma global para todo año durante el cual los miembros hubieran asistido a las reuniones de la Junta.

1642a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1967.

⁴⁰ *Ibid.*, documento A/C.5/1123.

⁴¹ *Ibid.*, documento A/6878.